

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR ROLWIND IBERIA 2, S.L. CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EFECTUADO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE ALMACENAMIENTO CON COMPENSADOR SÍNCRONO DE 100MW DENOMINADA SOLÓRZANO

(CFT/DE/158/23)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretaria

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ROLWIND IBERIA 2, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

El 18 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ROLWIND IBERIA 2, S.L. (en adelante ROLWIND) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) con motivo del requerimiento de subsanación efectuado en relación con la solicitud de acceso y conexión para una instalación

PÚBLICA

de almacenamiento con compensadores síncronos denominada Solórzano de 100MW a conectar en el nudo Solórzano 220kV, Cantabria.

ROLWIND expone los siguientes hechos:

-El día 2 de marzo de 2023 solicitó acceso y conexión para su instalación de almacenamiento con compensadores síncronos.

-El día 24 de marzo de 2023, REE remite requerimiento de subsanación consistente en que: *“en caso de tener capacidad técnica y legal para consumir de la red, por favor cumplimentar en el formulario web en el apartado MALM1, las potencias máximas de consumo y la potencia de mínimo técnico consumiendo. En caso contrario indicarlo y justificarlo en el apartado Observaciones”*.

-Ese mismo día se dio cumplimiento al mismo, pero indicando que no se estaba subsanando, sino aportando voluntariamente información adicional no exigida y solicitando que, en todo caso, se tuviera en cuenta como fecha de admisión a efectos de prelación el día 2 de marzo de 2023.

-El día 13 de abril de 2023, REE admite a trámite la solicitud de acceso y conexión, indicando que la fecha de admisión a efectos de prelación es el 24 de marzo de 2023 y no el 2 de marzo de 2023 como había solicitado ROLWIND.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Tras resumir la normativa de acceso tanto a nivel legal como reglamentario, pasa a reproducir íntegramente el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) que considera infringido.

-Considera ROLWIND que la documentación exigida no está incluida como obligatoria en el artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Circular 1/2021), donde nada se dice en relación con respecto a las potencias máximas de consumo ni la potencia de mínimo técnico consumiendo en el caso de los almacenamientos.

-En cuanto al portal web de REE y la guía para las solicitudes de acceso y conexión es evidente que dicha información puede aportarse, pero tiene carácter voluntario, y no está entre los campos de obligado cumplimiento.

-En otros nudos, instalaciones como la presente no han sido objeto de requerimiento alguno, lo cual supondría un trato discriminatorio. Por todo ello, concluye solicitando:

PÚBLICA

- (i) La nulidad de la comunicación de REE de fecha 24 de marzo de 2023, en virtud de la cual se requiere de manera injustificada información adicional no exigida por la normativa para la correcta presentación de la solicitud de acceso y conexión.
- (ii) Se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite la solicitud de ROLWIND teniendo en cuenta como fecha de solicitud el 2 de marzo de 2023, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal.
- (iii) Se resuelva la solicitud de acceso de ROLWIND asignando la capacidad que corresponda considerando como fecha de solicitud la inicial de 2 de marzo de 2023.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 3 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Con fecha 29 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-No hay discrepancias en cuanto a los antecedentes de hecho.

-REE pone en conocimiento una serie de hechos posteriores a la presentación del conflicto. En concreto, en fecha 18 de abril de 2023 procedió a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de ROLWIND por estar en tramitación solicitudes previas que le afectaban.

-En la publicación de capacidad del día 1 de marzo de 2023, la capacidad disponible era de 155MW para MPE y 221MW para todos los tipos de generación, es decir, incluyendo MGES con compensadores síncronos. En la misma se indica que el límite de capacidad es zonal, afectando a los nudos Solórzano y Cicero 220kV que constituyen una zona de influencia común, por lo que las solicitudes en Cicero también forman parte del orden de prelación en el que está incluido ROLWIND.

-En la citada publicación de 1 de marzo de 2023 se incluye de forma clara que a esa fecha estaban pendientes de evaluar 305MW, anteriores a ROLWIND en Solórzano 220kV y 55MW en Cicero 220kV para MPEs, superándose, por tanto, con creces, en más de 100MW, la cifra de 221 MW como máximo otorgable simultáneamente en ambos nudos. La última solicitud previa a la de ROLWIND es de fecha 12 de diciembre de 2022, es decir casi tres meses antes que la de ROLWIND. Concluye REE que la capacidad en estudio solicitada significaba que de ser aceptadas las correspondientes propuestas previas no habría capacidad

PÚBLICA

para la instalación propuesta por ROLWIND, con independencia de la fecha que se tenga en cuenta a efectos de orden de prelación.

-El 24 de febrero de 2023 se otorgan 55MW para acceso en la red de distribución, posteriormente el día 3 de abril de 2023 se emite permiso de acceso y conexión por 53,9MW, quedando a fecha 3 de mayo de 2023 solo 112MW disponibles.

-El mismo día 3 de abril de 2023 se realiza propuesta previa a otra instalación por un total de 52,8MW, la cual no aceptó en plazo, por lo que se ha entendido desistida.

-En cualquier caso, al tiempo del presente escrito, indica REE que se están tramitando solicitudes de acceso y conexión previas a la de ROLWIND que totalizan 199MW, cantidad superior a los 112,1 MW disponibles y que supondrían el agotamiento de la capacidad antes de evaluar, siguiendo el orden de prelación y con independencia de la fecha a tener en cuenta para la prelación, la solicitud de ROLWIND.

-En cuanto a la pertinencia del requerimiento de subsanación, REE reconoce que, en caso de solicitudes de almacenamiento, el formulario web contempla una serie de campos sobre la potencia de consumo, pero reconoce que los mismos no son obligatorios, es decir se pueden rellenar o no. No obstante, dichos datos en el caso concreto se requirieron en cumplimiento del artículo 10 del RD 1183/2020.

-Pero tampoco en el requerimiento tenían carácter obligatorio, aunque se indica que, en caso de no aportar los valores requeridos, se debe indicar y justificar su no inclusión. Por tanto, no son obligatorios su aportación ni siquiera en el requerimiento de subsanación.

-La solicitud de esta información viene avalada, según REE, por la previsión del artículo 3.2 *in fine* de la Circular 1/2021, en tanto que los datos requeridos sobre la potencia de consumo del almacenamiento, en caso de ser éste suministrado a través de la red de transporte, son necesarios para que REE aborde el correspondiente estudio individualizado de acceso a realizar a la instalación de ROLWIND en Solórzano 220 kV, debiendo evaluar la capacidad en dicha subestación para la evacuación y el suministro de la potencia solicitada conforme a la normativa sectorial de aplicación.

-La clave, según REE, es que, en la solicitud de 2 de marzo de 2023, nada se dice sobre que se vaya a suministrar desde la red de transporte, mientras que, en el acto de subsanación de 24 de marzo de 2023, rellenando la información requerida por REE, se estaba aceptando el suministro de su almacenamiento desde la subestación Solórzano 220 kV.

Concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

PÚBLICA

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 6 de junio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 26 de junio de 2023 ha tenido entrada escrito de REE en el que se ratifica en sus escritos anteriores.

Ampliamente superado el plazo no se han recibido alegaciones por parte de ROLWIND que accedió a la notificación del presente trámite de audiencia el día 6 de junio de 2023.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

PÚBLICA

*mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto**

El objeto del presente conflicto es exclusivamente si el requerimiento de subsanación que realiza REE el día 24 de marzo de 2023 es o no conforme a Derecho.

La información aportada por REE, y que consta en la publicación de capacidad, de la existencia de solicitudes de acceso y conexión previas que, en caso de ser aceptadas, agotan la capacidad disponible en los nudos de Solórzano y Cicero 220kV no es relevante para la resolución del presente conflicto en el cual solo ha de dilucidarse si la fecha de admisión a efectos de prelación debe ser el día 24 de marzo de 2023 como sostiene REE o el día 2 de marzo de 2023 como sostiene ROLWIND, con independencia de que en ambos casos el resultado de la futura evaluación de la solicitud pueda ser denegatorio por falta de capacidad.

### **CUARTO. Sobre el requerimiento de subsanación**

Centrado así el objeto del conflicto, es preciso recordar el contexto y contenido del requerimiento de subsanación del 24 de marzo de 2023.

ROLWIND promueve una instalación de almacenamiento con compensador síncrono. No consta hibridación alguna con módulos de generación.

El día 2 de marzo de 2023 ROLWIND procedió a presentar la solicitud de acceso y conexión para esta instalación.

Ambas partes están de acuerdo en que se cumplimentaron correctamente todos los campos obligatorios, dejando claramente indicado que se trataba de un módulo de almacenamiento. Sin embargo, no se cumplimentó una parte en la que se podía indicar la potencia máxima de consumo y la potencia de mínimo técnico consumiendo, que es información adicional que se puede aportar voluntariamente por el solicitante.

PÚBLICA

A pesar de que ambas partes confirman que esta información adicional no es obligatoria, REE requirió de subsanación. Dicho requerimiento de subsanación indica, de nuevo, que se pueden rellenar ambos campos o no, añadiendo exclusivamente que, en caso de no rellenarse, ha de justificarse en el apartado observaciones la razón por la que no se aportan.

ROLWIND considera que este requerimiento vulnera el artículo 10.4 del RD 1183/2020 en tanto que se trata de aportar contenido adicional no exigido de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo.

Por su parte, REE, aun reconociendo que la información no es obligatoria, considera amparada su actuación en lo previsto en el artículo 3.2 *in fine* de la Circular 1/2021.

Procediendo al análisis del requerimiento de subsanación de 24 de marzo de 2023 remitido por REE a ROLWIND lo primero que llama la atención es que la falta de una información, que el propio gestor califica de voluntaria, no encaja en el objeto del requerimiento de subsanación a la vista de lo previsto en el artículo 10.4 del RD 1183/2020 porque no puede calificarse ni de deficiencia ni de error:

*10.4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo*

Es evidente que no es un error porque la información no está equivocada, simplemente no se ha aportado y, por otra parte, no es una deficiencia porque se trata de una información de aportación voluntaria, como ratifican el formulario web y la guía aclaratoria sobre la tramitación de solicitudes que REE tiene publicada en su web y a la que hace referencia correctamente ROLWIND. Por tanto, si la falta de los indicados datos no es ni un error ni una deficiencia de la solicitud no es conforme a Derecho requerir la subsanación, a lo que podría ser considerado una mejora de la solicitud.

La regulación del artículo 10 del RD 1183/2020 al anudar a cualquier requerimiento de subsanación la consecuencia del correspondiente retraso de la fecha a efectos de prelación ha de ser interpretado de forma restrictiva, en el sentido de que solo la existencia de errores o deficiencias en la información obligatoria puede justificar la misma.

En el presente caso, es obvio que la solicitud de acceso y conexión está completa, según las propias instrucciones de REE hasta el punto de que el propio requerimiento de subsanación indica con claridad que pueden no aportarse

PÚBLICA

mediante una simple justificación en el apartado observaciones. Esta es la prueba evidente de que la información, según la práctica de REE, no era necesaria para la evaluación de la solicitud y el requerimiento de subsanación era innecesario. Esta conclusión conlleva la estimación del presente conflicto de acceso.

No obstante, por cuestiones de interés general, es conveniente realizar dos precisiones para que REE las tenga en cuenta en futuras adaptaciones de su modelo de solicitud y guías aclaratorias sobre la tramitación de solicitudes.

La primera es de índole formal. Es cierto que el artículo 3.2 *in fine* de la Circular 1/2021 permite la incorporación de cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos el gestor de la red, pero no lo es menos que dicha información debe constar como necesaria en el modelo de solicitud, sin que sea posible, por lógica, requerir de subsanación de una información no necesaria según el modelo de solicitud vigente que es lo que sucede en este conflicto. La literalidad del artículo no requiere de ninguna interpretación:

*Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.*

La segunda es de índole material. Con todo, la información solicitada por REE en el requerimiento sí puede resultar necesaria para evaluar la viabilidad del acceso de un almacenamiento, en particular, cuando como es el caso, no es un módulo hibridado, sino un almacenamiento independiente, conocido como *stand alone*. El hecho de que, a efectos de su tramitación, las instalaciones de almacenamiento se equiparen a instalaciones de generación por el RD 1183/2020 y que haya situaciones en las que instalaciones de generación disponen de elementos de acumulación de energía eléctrica no puede desconocer que hay instalaciones como la del presente caso que no sólo generan, sino que han de consumir de la red y que es necesario tener conocimiento de si van a consumir o no de la red de transporte.

Y para el caso de que efectivamente fueran a consumir de la red de transporte, a la hora de otorgar el acceso a este tipo de instalaciones ha de incluirse de forma obligatoria información sobre el consumo, en concreto de, al menos, la información requerida por REE en este conflicto, a saber, los datos de potencia máxima de consumo y de potencia de mínimo técnico.

En conclusión, esta información requerida por REE debería indicarse como obligatoria en el modelo de solicitud cuando se trata de almacenamientos que consumen de la red de transporte porque REE tiene que evaluar no solo la

PÚBLICA



viabilidad del acceso a generación, sino también a consumo y debe disponer de la información necesaria para ello.

En todo caso, y aunque la información era relevante, lo cierto es que era de mera aportación voluntaria según el modelo de solicitud utilizado por lo que no estaba justificado el requerimiento de subsanación al no haber error o deficiencia alguno en la solicitud de acceso y conexión de ROLWIND.

Por ello, se procede a estimar el conflicto, consistiendo dicha estimación en que ha de tenerse en cuenta como fecha de admisión a trámite a efectos de prelación de la solicitud de ROLWIND el día 2 de marzo de 2023.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ROLWIND IBERIA 2, S.L. con motivo del requerimiento de subsanación efectuado en relación con la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento con compensadores síncronos denominada Solórzano de 100MW a conectar en el nudo Solórzano 220kV, Cantabria.

**SEGUNDO-** Determinar que la fecha de admisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación Solórzano de 100MW, promovida por ROLWIND IBERIA 2, S.L. es el 2 de marzo de 2023, a efectos del orden de prelación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ROLWIND IBERIA 2, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA